

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA**

Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ORLEY VALBUENA GRANOBLER Y ALVARO VALBUENA GRANOBLER.
Radicación: 2019-00209-00
Decisión: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

A S U N T O

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se decrete la terminación del proceso, por pago total de la obligación No. 7250664602203847, por lo cual petitiona el desglose del pagare única y exclusivamente en favor del demandado; que se ordene el desglose de las Garantías (Hipotecarias, prenda y otros) en favor de Banco Agrario de Colombia y el levantamiento de medidas cautelares decretadas en su momento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Así las cosas, palmariamente se evidencia que la memorialista se halla facultado para decidir sobre el objeto del presente litigio, razón por la cual, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 ibídem, para entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago total de la obligación No. 725066460203847.

De otra parte, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir peticiones de remanentes en este plenario, se ordenará que sean dejadas a disposición del despacho judicial que efectuó tal requerimiento.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes decretados, estos se dejen a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor -pagaré-base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando constancia en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRÁ BÁEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO RAMIREZ MARROQUIN
Radicación: 2019-00107-00
Decisión: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del derecho de dominio y la posesión real y material que ejerce el demandado **DIEGO RAMIREZ MARROQUIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.279.376, sobre el bien Inmueble, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-39172, ubicado en el Municipio de Rioblanco Tolima. Comuníquese esta medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral-Tolima; solicítese un certificado de tradición y/o propiedad donde aparezca registrada la misma, y las limitaciones a la propiedad si existieren. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRÁ BÁEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Diecisiete (17) de marzo de dos Mil veinte (2020)

Clase de proceso:	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
Causante:	ERNESTINA CEBALLOS DE QUIÑONEZ
Apoderado:	NORBERTO MENDEZ ALDANA
Cesionaria:	AMANDA MORENO QUIÑONEZ
Radicación:	2021-00061-00
Decisión:	CORRE TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADO

Del trabajo de partición presentado por el señor Norberto Mendez Aldana, dentro de las presentes diligencias, córrase traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, conforme a lo normado por el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ